Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. Y OTRA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 222/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría N° 2 (Expte. Nro. 458/2016). -

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 164 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 159/161vta. que rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 168/170, la recurrente considera que se violaron los principios de congruencia, del debido proceso legal y de acceso a la justicia, reconocidos por el art. 18 de Constitución Nacional, los arts. 8 y 25 Comisión Americana de Derechos Humanos y los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial. Sostiene que la sentencia que recaiga en el beneficio tiene carácter retroactivo en relación al proceso al cual ha de aplicarse. Asevera que la ley no distingue si el proceso debe estar o no concluido y que ya tiene otro beneficio concedido por sentencia firme en otro proceso en contra de la misma parte contra la que aquí acciona. Entiende que el carácter retroactivo del instituto surge implícito de la norma del art. 79 del C.Pr. cuando dice "o en cualquier estado del proceso", toda vez que nada impide que, si el proceso principal termina antes, se le apliquen los efectos del beneficio cuando la sentencia lo conceda; de allí es que el carácter retroactivo del beneficio es una consecuencia normal y

explícita del instituto. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

A fs. 172/173, contesta traslado la demandada solicita se rechacen los agravios con costas.

II.- La aquí recurrente solicitó el beneficio de litigar sin gastos por imposibilidad material de hacer frente a los gastos y costas judiciales. -

Relató que dicho pedido es para un proceso de conocimiento ya instaurado: "S., C. E. c/ Sucesores de F. P. s/ Ordinario Expte. N° 1619/01", que se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia en vía de casación y del recurso extraordinario federal.

La jueza de primera instancia rechazó la pretensión porque consideró que el fondo de la cuestión debatida en el proceso principal ha quedado firme y únicamente se encuentran pendientes de resolución cuestiones de índole causídico, a saber, la base regulatoria de honorarios de los profesionales intervinientes.

Entre las constancias de la causa que tuvo en cuenta para decidir, fueron la Sentencia Definitiva N° 38/2008 de primera instancia de fs. 87/100, que rechazó la acción planteada por el señor C. E. S.. La Sentencia Definitiva N° 29/2009 –fs. 69/84, dictada por éste Tribunal que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada al progreso de la acción de nulidad de la partición y confirmó el rechazo de la acción de petición de herencia. **-** Y la sentencia Nª 81/SRE/2016 dictada por el Superior Tribunal de Justicia -fs. 32/38-, que casó la S.I. N° 115/13, dictada por éste Tribunal, respecto a los honorarios regulados a los Dres. R..

En estos términos, consideró la jueza que la causa principal se encontraba concluida. -

III.- Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

Es una figura procesal que asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B-361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 242-94 ED 159-386 entre otros muchos).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso, se encuentre impedida de hacer valer sus derechos.

En tal inteligencia, la normativa procesal confiere a quienes carecieren de recursos la facultad de solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio (art. 79 del CPr.).

Ahora bien, el tema a dilucidar en los presentes, implica interpretar la expresión “en cualquier estado del proceso” que contiene la norma en cuestión.

Si bien, el art. 79 del CPr. dispone que la solicitud se puede hacer en cualquier estado del

proceso, no significa que pueda ser invocado retroactivamente por quien ha tenido la debida defensa y resulto vencido. De lo contrario se le otorgarían al beneficio provisional efectos retroactivos que la ley no contempla (CS 26/03/91 "Paloika, David D. c. Provincia de Buenos Aires y otra" LL 1991-D-252; 17/03/1998 "Lardel S.C.A c. Provincia de Buenos Aires" LL 1998-E-463 y CAp.CR, Sala A, S.I. N° 138/2018).

La amplitud que pareciera tener la norma, no admite invocar el estado que justifica el beneficio una vez firme la sentencia, pues la razón de la ley de la institución no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la pretensión beneficiaria (Palacio-Alvarado Velloso, "Cod. Proc. Civ. y Com" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1997, T. 3 p. 212 en glosa al art. 78).

De modo que no cabe solicitarlo una vez que ha recaído en el juicio sentencia definitiva y menos aun cuando, como en el caso de autos, esta adquirió el carácter de firme por haber sido rechazado por inadmisible el recurso de casación (Expte. N° 543/2017 S.I. N° 69/2018 de fecha 24/04/2018, Expte. N° 138/2018 S.I. N° 78/2018 de fecha 7/5/2018).

Ello así, el art. 79 no prevé el alcance retroactivo que pretende extenderle el apelante, por lo que del análisis integral de la norma referida al beneficio de litigar sin gastos no se encuentra justificada su posición. Es que no debe aprehenderse un texto aislado de la ley, mutilado en su elaboración, sino captar todo su sistema, debe hacerse una

interpretación estructural y no de parte de una norma como la realiza el quejoso.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 164 y se confirma la resolución de fs. 159/161.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4 modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 164 y confirmar la resolución de fs. 159/161.-

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales al Dr. J. M. R. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. C. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZA de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL NRO. **AÑO 2019**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara